

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/181/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 4 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/181/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“... El número de muertes registradas en Mexicali desde el 2010 a la fecha, relacionadas con el uso y abuso de drogas ilegales.- El número de muertes registradas en Mexicali desde el 2010 a la fecha en las que se detectó la presencia de droga en el organismo del fallecido a través de la autopsia. Desglosar muertes por sexo, edades y meses. Gracias.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-132280.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Posteriormente el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“La Procuraduría General de Justicia del Estado informa con fundamento en el artículo 62 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que la información solicitada no es competencia del presente sujeto obligado, de conformidad con los artículos 1, 17 fracción II, 18, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en relación con los artículos 1,3,4 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“El día 13 de noviembre realice la solicitud de información con folio 132280 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que emitió respuesta en el sentido de que la información solicitada no es de su competencia. Como antecedente, con fecha 7 de noviembre realice la solicitud con numero de folio 320/2013, similar a la hecha a la PGJE, pero en este caso dirigida al Servicio Médico Forense, dependiente del Poder Judicial del Estado en la que se da respuesta por parte del Dr. Francisco Acuña Campa, en el sentido de que es la PGJE la que cuenta con la información que solicita.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud folio UCT-132280.
- Copia del notificación de la respuesta a la solicitud UCT-132280.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, asignándosele para su identificación el número de expediente **RR/181/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1696/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su físicamente, en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...I.- El acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013, es nulo de pleno derecho y por ende debe declararse sin efecto alguno, en virtud de que no fue suscrito por los tres miembros del Pleno que represente a ese H. Órgano Garante que el órgano que cuenta con la competencia*

originaria que la ley le concede; ni por el Consejero ciudadano presidente ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON, que es quien pudiese tener la representación de ese H. Instituto, pues el citado acuerdo que se notificó a esta autoridad, fue suscrito exclusivamente por la secretaria ejecutiva de este H. Instituto, quien no cuenta con competencia para vincular a esta autoridad en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa...

III. También se debe revocar el acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013 que se controvierte, pues en el citado proveído la Secretaria Ejecutivo de ese H. Instituto radica el recurso de revisión en contra de una presunta inexistencia de información hecha valer por esta autoridad, lo cual es falso, pues en el informe rendido bajo el numero de Folio UCT-132280, no se argumentó inexistencia de información sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente para entregarle la información que requería el peticionario y en su caso, de existir la misma, ella debe obrar ante el Poder Judicial del Estado quien es el sujeto obligado que está adscrito el Servicio Médico Forense

**REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE (SEMEFO)  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 14.- Son obligaciones de los peritos médicos legistas:

I. Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las otras que a juicio del Ministerio Público o de autoridad judicial sean necesarias para el desempeño de sus funciones;

IV. Practicar la necropsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa probable que originó la muerte.

...

En tales condiciones y atendiendo a los preceptos transcrito con anterioridad y para el caso de que ese H. Instituto continúe con la instrucción del presente procedimiento; ese H. Órgano Garante deberá dar vista al peticionario con el presente informe y con las copias simples que se ponen a su disposición, con las que se acredita:

1.) QUE NO ESTAMOS FRENE A UNA INEXISTENCIA DE INFORMACION HECHA VALER POR ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO FRENTE A UNA INCOMPETENCIA PARA ENTREGAR LA INFORAMCION.

2.) QUE ES EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO, PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUIEN PUDIESE CONTAR CON LA INFORMACION REQUERIDA, COMO PARA DE LA INFORMACION QUE OBRA EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.

3.) QUE SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PUES ESTA AUTORIDAD NO HA EMITIDO NEGATIVA ALGUNA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE Y POR ENDE, SE ENTIENDE QUE NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DEBA VERSAR EL PRESENTE RECURSO, DEBIENDO EN CONSECUENCIA SOBRESEERSE.

...

Los argumentos del recurrente deben ser desestimado al no existir negativa alguna de esta autoridad para entregarle información, sino una competencia hecha valer porque no se le puede entregar información de la que no es competente esta autoridad realizar su custodia; pues inclusive, debe resaltarse que esta Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de las averiguaciones previas que instruye dentro del antiguo sistema de justicia penal y los números de caso único que tramite en términos del nuevo sistema; no determinan causas de muerte sino el acreditamiento de delitos...”

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece.

**VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes, tal y como se acredita con la constancia que obra en autos.

**IX. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el*

*artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información. Siendo la causal particular, la manifestación por parte del Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encuentra en posesión de diverso Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I. Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 26 veintiséis de noviembre del mismo año.

#### **II. Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p><i>“... El número de muertes registradas en Mexicali desde el 2010 a la fecha, relacionadas con el uso y abuso de drogas ilegales.- El número de muertes registradas en Mexicali desde el 2010 a la fecha en las que se detectó la presencia de droga en el organismo del fallecido a través de la autopsia. Desglosar muertes por sexo, edades y meses. Gracias.”</i></p>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</b>	<p><i>“La Procuraduría General de Justicia del Estado informa con fundamento en el artículo 62 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que la información solicitada no es competencia del presente sujeto obligado, de conformidad con los artículos 1, 17 fracción II, 18, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en relación con los artículos 1,3,4 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. ”</i></p>
<b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION</b>	<p><i>“...I.- El acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013, es nulo de pleno derecho y por ende debe declararse sin efecto alguno, en virtud de que no fue suscrito por los tres miembros del Pleno que represente a ese H. Órgano Garante que el órgano que cuenta con la competencia originaria que la ley le concede; ni por el Consejero ciudadano presidente ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON, que es quien pudiese tener la representación de ese H. Instituto, pues el citado acuerdo que se notificó a esta autoridad, fue suscrito exclusivamente por la secretaria ejecutiva de este H. Instituto, quien no cuenta con competencia para vincular a esta autoridad en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa...</i></p> <p><i>III. También se debe revocar el acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013 que se controvierte, pues en el citado proveído la Secretaria Ejecutivo de ese H. Instituto radica el recurso de revisión en contra de una presunta</i></p>



*inexistencia de información hecha valer por esta autoridad, lo cual es falso, pues en el informe rendido bajo el número de Folio UCT-132280, no se argumentó inexistencia de información sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente para entregarle la información que requería el peticionario y en su caso, de existir la misma, ella debe obrar ante el Poder Judicial del Estado quien es el sujeto obligado que está adscrito el Servicio Médico Forense*

**REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE (SEMEFO) PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Artículo 14.- Son obligaciones de los peritos médicos legistas:*

*I. Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las otras que a juicio del Ministerio Público o de autoridad judicial sean necesarias para el desempeño de sus funciones;*

*IV. Practicar la necropsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa probable que originó la muerte.*

...

*En tales condiciones y atendiendo a los preceptos transcrito con anterioridad y para el caso de que ese H. Instituto continúe con la instrucción del presente procedimiento; ese H. Órgano Garante deberá dar vista al peticionario con el presente informe y con las copias simples que se ponen a su disposición, con las que se acredita:*

**1.) QUE NO ESTAMOS FRENE A UNA INEXISTENCIA DE INFORMACION HECHA VALER POR ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO FRENTE A UNA INCOMPETENCIA PARA ENTREGAR LA INFORAMCION.**

**2.) QUE ES EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO, PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUIEN PUDIESE CONTAR CON LA IFNORMACION REQUERIDA, COMO PARA DE LA INFORMACION QUE OBRA EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.**

	<p>3.) QUE SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PUES ESTA AUTORIDAD NO HA EMITIDO NEGATIVA ALGUNA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE Y POR ENDE, SE ENTIENDE QUE NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DEBA VERSAR EL PRESENTE RECURSO, DEBIENDO EN CONSECUENCIA SOBRESEERSE.</p> <p>...</p> <p><i>Los argumentos del recurrente deben ser desestimado al no existir negativa alguna de esta autoridad para entregarle información, sino una competencia hecha valer porque no se le puede entregar información de la que no es competente esta autoridad realizar su custodia; pues inclusive, debe resaltarse que esta Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de las averiguaciones previas que instruye dentro del antiguo sistema de justicia penal y los números de caso único que tramite en términos del nuevo sistema; no determinan causas de muerte sino el acreditamiento de delitos...”</i></p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en

*el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.*

*De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá

resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos*

*instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en analizar si la no competencia argumentada en la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo petitionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, procede el estudio del presente recurso de revisión.

En primer término es necesario traer a colación lo manifestado por el Sujeto Obligado:

*“...I.- El acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013, es nulo de pleno derecho y por ende debe declararse sin efecto alguno, en*



*virtud de que no fue suscrito por los tres miembros del Pleno que represente a ese H. Órgano Garante que el órgano que cuenta con la competencia originaria que la ley le concede; ni por el Consejero ciudadano presidente ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON, que es quien pudiese tener la representación de ese H. Instituto, pues el citado acuerdo que se notificó a esta autoridad, fue suscrito exclusivamente por la secretaria ejecutiva de este H. Instituto, quien no cuenta con competencia para vincular a esta autoridad en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa...*

En relación con lo manifestado por el Sujeto Obligado en ese sentido, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en ningún articulado establece la facultad de algún integrante del Instituto para firmar los acuerdos dentro de los procedimientos de recursos de revisión, en el caso particular el hecho de que se haya omitido la firma del Consejero Ciudadano Presidente, no constituye alguna falta tal que pudiera afectar el procedimiento, al respecto el defecto en el emplazamiento en este caso particular, fue subsanado por parte del propio Sujeto Obligado al momento de contestar el presente recurso de revisión y oponer las excepciones que hizo valer en su escrito, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 182647*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Diciembre de 2003*

*Materia(s): Común*

*Tesis: II.2o.C.87 K*

*Página: 1388*

***EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.***

*Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. **No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al***

**purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo.** Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 323, tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Por otra parte, en relación con lo siguiente manifestado por parte del Sujeto Obligado en el sentido de no ser competente para proporcionar la información solicitada, manifestaciones que a continuación se insertan para mayor claridad:

*II. También se debe revocar el acuerdo de fecha 26 de noviembre del año 2013 que se controvierte, pues en el citado proveído la Secretaría Ejecutiva de ese H. Instituto radica el recurso de revisión en contra de una presunta inexistencia de información hecha valer por esta autoridad, lo cual es falso, pues en el informe rendido bajo el número de Folio UCT-132280, no se argumentó inexistencia de información sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente sino que la Procuraduría General de Justicia del Estado no era la autoridad competente para entregarle la información que requería el peticionario y en su caso, de existir la misma, ella debe obrar ante el Poder Judicial del Estado quien es el sujeto obligado que está adscrito al Servicio Médico Forense.*

**REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE (SEMEFO)  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 14.- Son obligaciones de los peritos médicos legistas:

I. Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las otras que a juicio del Ministerio Público o de autoridad judicial sean necesarias para el desempeño de sus funciones;

**IV. Practicar la necropsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales**, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa probable que originó la muerte.

...

En tales condiciones y atendiendo a los preceptos transcrito con anterioridad y para el caso de que ese H. Instituto continúe con la instrucción del presente procedimiento; ese H. Órgano Garante deberá dar vista al peticionario con el presente informe y con las copias simples que se ponen a su disposición, con las que se acredita:

**1.) QUE NO ESTAMOS FRENE A UNA INEXISTENCIA DE INFORMACION HECHA VALER POR ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO FRENTE A UNA INCOMPETENCIA PARA ENTREGAR LA INFORMACION.**

**2.) QUE ES EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO, PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUIEN PUDIESE CONTAR CON LA INFORMACION REQUERIDA, COMO PARA DE LA INFORMACION QUE OBRA EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.**

**3.) QUE SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PUES ESTA AUTORIDAD NO HA EMITIDO NEGATIVA ALGUNA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE Y POR ENDE, SE ENTIENDE QUE NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DEBA VERSAR EL PRESENTE RECURSO, DEBIENDO EN CONSECUENCIA SOBRESEERSE.**

...

Los argumentos del recurrente deben ser desestimado al no existir negativa alguna de esta autoridad para entregarle información, sino una competencia hecha valer porque no se le puede entregar información de la que no es competente esta autoridad realizar su custodia; pues inclusive, debe resaltarse que esta Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de las averiguaciones previas que instruye dentro del antiguo sistema de justicia penal y los números de caso único que tramite en términos del nuevo sistema; no determinan causas de muerte sino el acreditamiento de delitos...”

En relación con lo manifestado por parte del Sujeto Obligado en la presente controversia, si bien es cierto los datos estadísticos peticionado por el hoy recurrente, deben obrar en los archivos de diverso Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, tal

y como lo acreditó el Sujeto Obligado recurrido al momento de emitir su contestación en el presente procedimiento, también lo es que el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la contestación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que este Instituto no puede resolver condenando a una autoridad diversa, en virtud de que no fue ésta contra la que se presentó el recurso de revisión que se analiza. Por el contrario, lo que se debe dilucidar es si el Sujeto Obligado recurrido **administra, genera o posee** la información petitionada.

En ese sentido, es necesario invocar diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, siguientes:

**“Artículo 221.- Finalidad de la investigación.- La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado y municipios, y de los peritos.**

**Artículo 222.- Deber de persecución penal.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la Ley**

**Artículo 227.- Dirección de la investigación.- Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.**

*A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del **Ministerio Público** procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y **útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho**, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la Ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.*

**Artículo 228.- Obligación de suministrar información.- Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la**

**información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto,** los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la policía ministerial, tienen obligación de comparecer.

**Artículo 254.- Levantamiento e identificación de cadáveres.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.**

Quando de la investigación y de la opinión pericial no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas, y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Una vez realizada las mismas se procederá a la sepultura del cadáver, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días, con excepción de que el Ministerio Público haya solicitado su custodia por un plazo mayor.

**Artículo 256.- Peritajes.- Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.**

*El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.”*

Del análisis de los artículos antes invocados, es posible determinar que a pesar de que el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, no genera la información que requiere la hoy parte recurrente, sí es información –que en algunos casos– administra en ejercicio de sus funciones. Ya que tal y como se establece en el artículo 254 antes referido, cuando **se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.**

Ahora bien, es necesario hacer referencia al Reglamento del Servicio Médico Forense, el cual se encuentra dentro del Poder Judicial del Estado:

**“ARTICULO 32. El SEMEFO iniciará sus labores una vez que reciba oficio del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o de la Autoridad que solicite su auxilio; dichas órdenes siempre se darán por escrito salvo casos urgentes o de excepción, en que podrán darse verbalmente, por teléfono, vía fax, correo electrónico o por telégrafo, debiendo ser ratificadas a la brevedad posible, por escrito.**

**ARTICULO 42. Tratándose de un posible homicidio, la ropa y objetos que sean retirados de los cadáveres, serán conservados en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, realizando una descripción de estos; datos que además deberán ser agregados a la copia del certificado de autopsia o dictamen de necropsia que corresponda; dicha ropa y objetos estarán a disposición del Servicio Médico Forense hasta en tanto se practique la autopsia, toma de otros datos relacionados con el examen de los cadáveres y para efectos de su identificación, posteriormente del Ministerio Público y la Policía Ministerial, para la investigación respectiva.”**

De conformidad con los artículos antes invocados, es posible concluir que tal y como se refirió anteriormente, no es propiamente el Ministerio Público quien realiza las autopsias y determina las causas de muerte, sino que éste se auxilia del Servicio Médico Forense, autoridad que practica las autopsias a petición del Ministerio Público y posteriormente le informa al Ministerio Público los resultados de éstas para que se integren en la averiguación que se lleve a cabo.

De lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye lo siguiente:

La información materia del presente recurso de revisión, se encuentra en posesión de ambos Sujetos Obligados, Poder Judicial del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, el presente recurso de revisión se interpuso contra éste último Sujeto Obligado. En esa tesitura, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante, la información que obre en expedientes de investigación llevadas a cabo por parte del ministerio público estatal donde conste el número de muertes registradas en Mexicali desde 2010 a noviembre

de 2013 relacionadas con el uso y abuso de drogas ilegales, en los términos planteados por el solicitante.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario traer al texto lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTICULO 503.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”

En ese contexto, el Pleno de este Instituto considera prudente otorgar al Sujeto Obligado el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante, la información que obre en expedientes de investigación llevadas a cabo por parte del ministerio público estatal donde conste el número de muertes registradas en Mexicali desde 2010 a noviembre de 2013 relacionadas con el uso y abuso de drogas ilegales, en los términos planteados por el solicitante.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo y resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar**

**cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx)

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe.

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON  
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ  
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA  
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**